INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-187/2015

INCIDENTISTA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del incidente sobre cumplimiento de sentencia presentado por Marco Tulio Chacón Valencia y Juan José Tena García, representantes del Partido Acción Nacional, el primero ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán y, el segundo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, respecto de la resolución emitida en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-187/2015**, y

R E S U L T A N D O.

I. Antecedentes.

1. Inicio del procedimiento electoral local. El tres de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

2. Peticiones formuladas por los representantes partidistas. Los días veintiséis de febrero, diecisiete de abril y cuatro de mayo de dos mil quince, Juan José Tena García y Marco Tulio Chacón Valencia, en nombre y representación del Partido Acción Nacional, en forma indistinta, solicitaron a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de la entidad que se les proporcionara:

> El resultado del monitoreo de espectaculares, propaganda en vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos de precandidatos y candidatos a Gobernador de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo de la aludida Junta remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización los escritos petitorios.

II. Recurso de apelación. El siete de mayo pasado, Marco Tulio Chacón Valencia y Juan José Tena García, en representación del Partido Acción Nacional presentaron

ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán escrito de demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir de la autoridad responsable la omisión de dar respuesta a los escritos petitorios indicados con anterioridad.

III. Ejecutoria dictada en recurso de apelación SUP-RAP-187/2015. El veinte de mayo de dos mil quince, se emitió sentencia en el citado recurso de apelación con el resolutivo siguiente:

> "…
>
> **ÚNICO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en plenitud de atribuciones, de inmediato proceda a dar una respuesta integral a las peticiones formuladas por los representantes del partido político recurrente, en sus escrito de dieciséis de abril y cuatro de mayo, ambos del presente año y les notifique la contestación respectiva, en los términos que se puntualizan en el último considerando de la ejecutoria.
>
> …"

IV. Acciones en cumplimiento. Por oficio INE/UTF/DRN/125/2015, de veintidós de mayo de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó a la Sala Superior sobre las acciones tendientes a dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

V. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintidós

de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior remitió a la Ponencia a su cargo, el oficio referido, así como el expediente del recurso de apelación, para los efectos legales conducentes.

VI. Escrito incidental. El veintiséis de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/VE/753/2015, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del citado instituto en el Estado de Michoacán, por el cual remitió el escrito suscrito por Marco Tulio Chacón Valencia y Juan José Tena García, en el que promueven incidente de inejecución de sentencia.

VII. Recepción y vista a la responsable. Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Constancio Carrasco Daza acordó entre otras cuestiones, integrar el respectivo cuaderno incidental y dar vista con copia del ocurso respectivo al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

VIII. Desahogo de vista. Mediante oficios INE-UTF/DG/13967/2015 e INE-UTF/DG/15211/2015, presentados en su oportunidad en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, desahogó la vista ordenada.

IX. Vista al partido incidentista. Mediante proveído de veinticinco de junio del año que transcurre, se ordenó dar vista a los representantes del Partido Acción Nacional con los oficios referidos, así como con un disco compacto remitido por la autoridad responsable, para efecto de que en tres días, contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Tal determinación fue notificada personalmente el veintinueve siguiente.

X. Solicitud de certificación. Por auto de siete de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor requirió al Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior para que informara, si en el período comprendido del treinta de junio del año en curso al día que cumpla lo requerido, obra registro sobre la recepción de documentación, promoción o documento suscrito por los promoventes, a fin de desahogar la vista precisada en el resultando anterior.

XI. Informe solicitado. El ocho de julio del año en curso, se recibió el oficio TEPJF-SGA-OP-27/2015, de la propia fecha, signado por el Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior, mediante el cual informó que en el lapso precisado en el proveído indicado, no se recibió escrito de los representantes del citado partido político.

XII. Elaboración de proyecto de sentencia

incidental. En su oportunidad, el Magistrado Constancio Carrasco Daza acordó tener por rendido el informe precisado en el resultando anterior y, en consecuencia, al estar debidamente tramitado el incidente de inejecución de sentencia al rubro citado, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia incidental correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Ello es así, porque solo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude

ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución de la controversia planteada en el juicio principal, en tanto comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia pronunciada el veinte de mayo de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-187/2015, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la Jurisprudencia 24/2001, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Estudio del incidente de inejecución. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de

ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquéllo que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento de sentencia promovido por Marco Tulio Chacón Valencia y Juan José Tena García, representantes del Partido Acción Nacional, el primero ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán y, el segundo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, es necesario precisar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior el veinte de mayo de dos mil quince, al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la calve SUP-RAP-187/2015.

Al respecto, en la sentencia atinente **se determinó que la Unidad Técnica de Fiscalización no dio una respuesta completa a las solicitudes elevadas los días dieciséis de abril y cuatro de mayo del presente año**, en las que se pidió el resultado del monitoreo de las campañas de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, José

Ascensión Orihuela Bárcenas y Silvano Aureoles Conejo, candidatos a Gobernador de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de obtener información sobre:

a) Espectaculares móviles y fijos,
b) Propaganda colocada en transporte público.
c) Diarios, revistas y otros medios impresos,
d) Propaganda en vía pública, y
e) Visitas de verificación de los eventos públicos de campaña.

Bajo esas condiciones se estimaron fundados los motivos de inconformidad expuestos por el partido recurrente, y se **ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que con independencia del sentido y, en plenitud de atribuciones, diera una respuesta integral** a las solicitudes de información mencionadas.

Ahora bien, en el escrito de demanda incidental, los representantes del Partido Acción Nacional aducen que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano colegiado en el recurso al rubro

indicado, porque únicamente les entregó el resultado relativo al *"monitoreo de espectaculares".*

En ese orden de ideas, la *litis* incidental se constriñe a dilucidar si la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en que se actúa se ha cumplido o no.

En concepto de esta Sala Superior es **infundado** el incidente sobre cumplimiento de lo ordenado en el fallo de veinte de mayo de dos mil quince, en atención a las siguientes consideraciones.

En las constancias de autos se encuentran agregados tres oficios, en los cuales la autoridad responsable informa sobre las actuaciones realizadas para cumplimentar la sentencia recaída a los autos del expediente SUP-RAP-187/2015.

En ese orden de ideas, los documentos en comento son:

1. Oficio INE/UTF/DRN/12518/2015, de veintidós de mayo de dos mil quince, mediante el cual, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral refiere que por diverso comunicado UTF/DA-L/12445/2015, entregó a Marco Tulio Chacón Valencia, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del citado instituto en el Estado de Michoacán:

> Un disco compacto con el resultado del monitoreo "*en la vía pública*" realizado durante los periodos de precampaña *(sic)* y campaña correspondientes al proceso local ordinario dos mil catorce-dos mil quince.

Resulta oportuno señalar que en el escrito de demanda incidental, los incoantes del presente incidente anexaron el disco compacto citado en el párrafo anterior.

2. Oficio INE-UTF/DG/13967, de treinta de mayo de dos mil quince, el Director de la autoridad responsable indicó lo siguiente:

> a) Que mediante el diverso comunicado UTF/DA-L/12445/2015, **entregó el monitoreo realizado a anuncios espectaculares móviles. fijos y propaganda colocada en el transporte público** detectados durante las diligencias de verificación a cargo de personal de la responsable.
>
> b) Respecto a la información correspondiente al **monitoreo de diarios, revistas y otros medios**

impresos, de conformidad con el artículo 318, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización requiere filtros de depuración, a fin de reunir, clasificar y revisar la propaganda publicada en medios nacionales y locales.

Ante esa situación, indicó que le resultó imposible proporcionarlo en su oportunidad, empero, aseguró que la entregaría de manera inmediata.

c) Por lo que corresponde a la información relativa a ***"visitas de verificación a eventos públicos"*** señala que de conformidad con los artículos 318, 319 y 329, del Reglamento invocado, la autoridad responsable no se encuentra obligada a realizar un monitoreo de esa naturaleza, toda vez que sólo se encuentra constreñida a practicar los monitoreos correspondientes a diarios, revistas, otros medios impresos, espectaculares y propaganda en vía pública.

3. Oficio INE-UTF/DRN/15211/2015, de nueve de junio de dos mil quince, comunicó que el dos de ese mes y año, entregó los testigos captados mediante el monitoreo en diarios, revistas y medios impresos realizados por la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral relativas a las campañas de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, José Ascensión Orihuela Bárcenas y Silvano Aureoles Conejo, candidatos a Gobernador de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente.

Para acreditar lo anterior, la responsable adjuntó un disco compacto, así como el original del acuse de recibo respectivo.

En razón de lo anterior, mediante proveído de veinticinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Constancio Carrasco Daza ordenó dar vista a los representantes del Partido Acción Nacional, con copia de los oficios INE-UTF/DG/13967, INE-UTF/DRN/15211/2015, así como del disco compacto anexo a este último, para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el citado instituto político manifestara lo que a su interés conviniera.

Cabe mencionar que el veintinueve de junio pasado se notificó personalmente a los representantes partidistas.

No obstante haber dado vista con las referidas actuaciones y con el medio óptico, los representantes del Partido Acción Nacional no comparecieron a desahogar lo ordenado, lo cual se constata con el oficio TEPJF-SGA-OP-27/2015, de ocho de julio de dos mil quince, suscrito por el Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

En esas condiciones, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veinticinco de junio del año en curso, consistente en resolver conforme a las constancias de autos.

En ese sentido, lo **infundado** del presente incidente, radica en que la autoridad responsable dio una respuesta integral a las solicitudes elevadas los días dieciséis de abril y cuatro de mayo del presente año, dado que en ejercicio de sus atribuciones entregó a los interesados la información que conforme a Derecho resultó procedente, y en aquélla que no lo hizo justificó su determinación.

Al respecto, cabe mencionar que las documentales públicas consistentes en los oficios **INE-UTF/DG/13967 e INE-UTF/DRN/15211/2015**, suscritos por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cédulas de notificación y acuses de recibo de las distintas actuaciones; así como las pruebas técnicas (dos

discos compactos, uno de ellos aportado por los promoventes), se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y c), 4 y 6, en relación con el 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello al no haber sido cuestionados por el partido incidentista respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que en ellos se refieren, ni existir en autos prueba en contrario.

En ese tenor de los medios de prueba referidos en este considerando se evidencia lo siguiente.

Del examen del medio óptico (DVD) aportado por los incidentistas y que en su oportunidad les fue entregado por la autoridad responsable mediante oficio UTF/DA-L/12445/2015, se desprende que en **trescientos setenta y tres reportes de recorrido** se les proporcionó información sobre el monitoreo de las campañas de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, José Ascensión Orihuela Bárcenas y Silvano Aureoles Conejo, candidatos de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de Michoacán, respectivamente.[1]

[1] La información contenida en el DVD en cuestión, en lo que interesa se desprende que el número de reportes entregados asciende a:
Partido Acción Nacional: Noventa (90)
Partido Revolucionario Institucional: Ciento dos (102)
Partido de la Revolución Democrática: Ciento ochenta y uno (181)

Al respecto, esta Sala Superior advierte que el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos de la autoridad responsable, **clasificó los citados reportes como propaganda colocada en: transporte público, muros, mantas, carteleras, muebles urbanos, parabuses, así como estructuras panorámicas y propaganda utilitaria.**

Además, entre otros, los datos asentados en cada ficha técnica son:

a) Periodo electoral;
b) Partido Político;
c) Nombre del candidato;
d) Cargo;
e) Entidad;
f) Municipio;
g) Calle;
h) Distrito electoral federal;
i) Distrito electoral local,
j) Fecha del reporte,
k) Tipo de anuncio

A continuación se insertan diversas imágenes en las que se advierte la clasificación y datos aludidos.

Partido Acción Nacional

Candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa

INE
Instituto Nacional Electoral

Del 08/04/2015
Al 08/04/2015

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares — Reporte de recorrido

Usuario gerardo.martinezm — Id Encuesta: 96 - Ticket:46 - Estatus:Autorizado

Período Electoral	CAMPAÑA	Entidad	MICHOACÁN DE OCAMPO
Ámbito	Ambos	Municipio	MORELIA
		Colonia	NO APLICA
Partido Político	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Calle	NO APLICA
Otro Partido		Número	NO APLICA
Nombre Candidato	LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA	Entre calle	NO APLICA
Descripción del Cargo	GOBERNADOR	Y Calle	NO APLICA
Otro Cargo		C.P.	00000
Lema / Versión	UN GOBIERNO DE VERDAD	Referencia	NO APLICA
		Distritos Federales	DISTRITO VIII
Observaciones	TRANSPORTE PUBLICO	Distritos Locales	DISTRITO XVI
Tamaño	Ancho: 1.5 metros, alto: 3 metros	Tipo Anuncio	PROPAGANDA UTILITARIA

Carpeta PAN. Imagen 96.

INE
Instituto Nacional Electoral

Del 30/04/2015
Al 30/04/2015

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares — Reporte de recorrido

Usuario angelica.bedolla — Id Encuesta: 19823 - Ticket:3529 - Estatus:No autorizado

Período Electoral	CAMPAÑA	Entidad	MICHOACÁN DE OCAMPO
Ámbito	Local	Municipio	OCAMPO
		Colonia	OCAMPO
Partido Político	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Calle	PINO SUAREZ SUR
Otro Partido		Número	SN
Nombre Candidato	LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA	Entre calle	MARIANO MATAMOROS
Descripción del Cargo	GOBERNADOR	Y Calle	MELCHOR OCAMPO
Otro Cargo		C.P.	61450
Lema / Versión	NA	Referencia	FRENTE A COMITE DEL PAN
		Distritos Federales	
Observaciones		Distritos Locales	DISTRITO XIII
Tamaño	Ancho: 6 metros, alto: 2.5 metros	Tipo Anuncio	MUROS

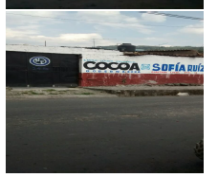

Carpeta PAN. Imagen 19823.

Partido Revolucionario Institucional

Candidato José Ascensión Orihuela Bárcenas

Instituto Nacional Electoral

Del 08/04/2015
Al 08/04/2015

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares — Reporte de recorrido

Usuario gerardo.martinezm — Id Encuesta: 73 - Ticket:44 - Estatus:Autorizado

Periodo Electoral	CAMPAÑA
Ámbito	Local
Partido Político	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Otro Partido	
Nombre Candidato	JOSÉ ASCENCIÓN ORIHUELA BÁRCENAS
Descripción del Cargo	GOBERNADOR
Otro Cargo	
Lema / Versión	PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE
Observaciones	NINGUNA
Tamaño	Ancho: 8 metros, alto: 5 metros

Entidad	MICHOACÁN DE OCAMPO
Municipio	MORELIA
Colonia	GERTRUDIS BOCANEGRA
Calle	AV MADERO PTE
Número	1851
Entre calle	BORDO DEL RIO
Y Calle	MANUEL HERRERA
C.P.	58150
Referencia	A UN COSTADO DE NISSAN
Distritos Federales	DISTRITO VIII
Distritos Locales	DISTRITO XVI
Tipo Anuncio	PANORÁMICOS

Carpeta PRI. Imagen 73

Instituto Nacional Electoral

Del 08/04/2015
Al 08/04/2015

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares — Reporte de recorrido

Usuario fernando.hoyos — Id Encuesta: 144 - Ticket:52 - Estatus:Autorizado

Periodo Electoral	CAMPAÑA
Ámbito	Local
Partido Político	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Otro Partido	
Nombre Candidato	JOSÉ ASCENCIÓN ORIHUELA BÁRCENAS
Descripción del Cargo	GOBERNADOR
Otro Cargo	
Lema / Versión	PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE
Observaciones	DOBLE CARA
Tamaño	Ancho: 5 metros, alto: 4 metros

Entidad	MICHOACÁN DE OCAMPO
Municipio	PURUÁNDIRO
Colonia	CENTRO
Calle	CARRETERA PURUANDIRO CUITZEO
Número	SIN NÚMERO
Entre calle	LA PIEDAD
Y Calle	TEPALCATEPEC
C.P.	58500
Referencia	LOTE VALDIO
Distritos Federales	DISTRITO II
Distritos Locales	DISTRITO II
Tipo Anuncio	CARTELERAS

Carpeta PRI. Imagen 144.

Partido de la Revolución Democrática

Candidato Silvano Aureoles Conejo

INE
Instituto Nacional Electoral

Del 08/04/2015
Al 08/04/2015

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares — Reporte de recorrido

Usuario gerardo.martinezm — **Id Encuesta: 71 - Ticket:44 - Estatus:Autorizado**

Periodo Electoral	CAMPAÑA
Ámbito	Local
Partido Político	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Otro Partido	
Nombre Candidato	SILVANO AUREOLES CONEJO
Descripción del Cargo	GOBERNADOR
Otro Cargo	
Leyna / Versión	GOBERNADOR CANDIDATO
Observaciones	NINGUNA
Tamaño	Ancho: 3 metros, alto: 2.5 metros

Entidad	MICHOACÁN DE OCAMPO
Municipio	MORELIA
Colonia	AGUSTIN ARRIAGA RIVERA
Calle	IGNACIO FERNANDEZ DE CORDOVA
Número	52
Entre calle	JOSE MARIA ANZORENA
Y Calle	SIN REFERENCIA
C.P.	58190
Referencia	FRENTE A JUNTA DISTRITAL 8
Distritos Federales	DISTRITO VIII
Distritos Locales	DISTRITO XVI
Tipo Anuncio	MUROS

Carpeta PRD. Imagen 71-44.

INE
Instituto Nacional Electoral

Del 09/04/2015
Al 09/04/2015

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares — Reporte de recorrido

Usuario danae.alvarez — **Id Encuesta: 421 - Ticket:113 - Estatus:Autorizado**

Periodo Electoral	CAMPAÑA
Ámbito	Local
Partido Político	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Otro Partido	
Nombre Candidato	SILVANO AUREOLES CONEJO
Descripción del Cargo	GOBERNADOR
Otro Cargo	
Leyna / Versión	UN NUEVO COMIENZO
Observaciones	
Tamaño	Ancho: 8 metros, alto: 4 metros

Entidad	MICHOACÁN DE OCAMPO
Municipio	MARAVATÍO
Colonia	LOMA ALTA
Calle	AUTOPISTA MEXICO GDL SIGLO XXI
Número	N/A
Entre calle	N/A
Y Calle	N/A
C.P.	61250
Referencia	RIO NACIONAL
Distritos Federales	
Distritos Locales	DISTRITO III
Tipo Anuncio	PANORÁMICOS

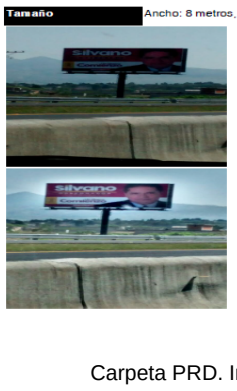

Carpeta PRD. Imagen 421-113.

Por otra parte, en cuanto hace al monitoreo de diarios, revistas y medios impresos, se tiene que el dos de junio pasado la responsable entregó los interesados un DVD con veinticinco imágenes, según el oficio INE-UTF/DRN/15211/2015, de nueve de junio de ese mes y año.

El contenido del citado medio óptico corresponde a desplegados y notas periodísticas publicadas en los diarios: La voz de Michoacán; Diario ABC de Michoacán; El Sol de Morelia; El Sol de Zamora; La Jornada de Michoacán, y La Opinión de Michoacán.

Las publicaciones hechas en los diarios citados, corresponden a propaganda de José Ascensión Orihuela Bárcenas y Silvano Aureoles.

Cabe mencionar que por cuanto hace a la candidata del Partido Acción Nacional, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, la carpeta respectiva está identificada con la leyenda *“PAN No hay Prensa”* (sic).

A guisa de ejemplo se insertan las imágenes siguientes.

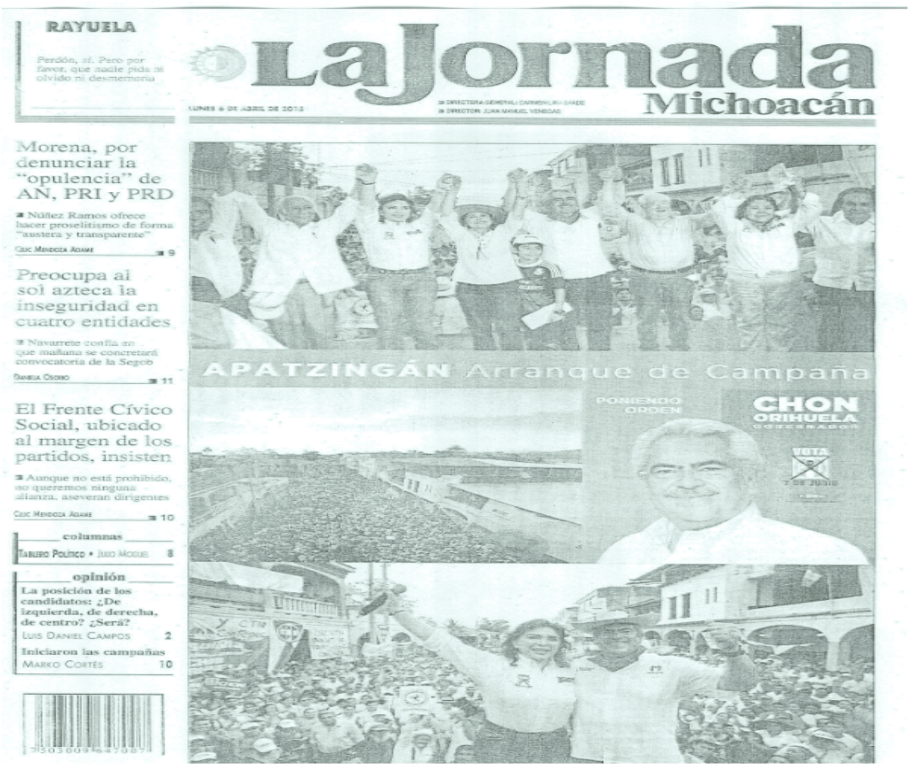

RAYUELA

Perdón, sí. Pero por favor, que nadie pida ni olvido ni desmemoria

La Jornada Michoacán

LUNES 6 DE ABRIL DE 2015

Morena, por denunciar la "opulencia" de AN, PRI y PRD

■ Núñez Ramos ofrece hacer proselitismo de forma "austera y transparente"

Cesc Mendoza Adame ■ 9

Preocupa al sol azteca la inseguridad en cuatro entidades

■ Navarrete confía en que mañana se concretará convocatoria de la Segob

Daniela Osorio ■ 11

El Frente Cívico Social, ubicado al margen de los partidos, insisten

■ Aunque no está prohibido, no queremos ninguna alianza, aseveran dirigentes

Cesc Mendoza Adame ■ 10

columnas

Tablero Político • Julio Moguel 8

opinión

La posición de los candidatos: ¿De izquierda, de derecha, de centro? ¿Será?

Luis Daniel Campos 2

Iniciaron las campañas

Marko Cortés 10

APATZINGÁN Arranque de Campaña

Carpeta PRI. Imagen MICH0055.

El Sol de Morelia 3A

MORELIA, MICH., JUEVES 9 DE ABRIL DE 2015

Silvano

GOBERNADOR

CANDIDATO

Plan de Gobierno
para la transformación de Michoacán

Convoco a todos a caminar juntos y proyectar el estado que queremos para nuestros hijos y para las futuras generaciones.

Detrás de un **Nuevo Comienzo** se encuentra un principio de esperanza que nos integra a todos.

Un Nuevo Comienzo #ClaroQueSí

1. Gobernabilidad democrática, justicia social y paz.

2. Política social con inclusión justa y equitativa.

3. Recuperación de la economía para el desarrollo integral de Michoacán.

4. Innovación para la competitividad del estado.

5. Educación pública de calidad y cultura para todos.

Calendario Foros Regionales

Sede	Eje	Fecha
Uruapan	IV	15 de abril
Zamora	II	22 de abril
Apatzingán	I	3 de mayo
Lázaro Cárdenas	III	13 de mayo
Morelia	V	27 de mayo

Carpeta PRD. Imagen MICH0064.

Finalmente, respecto a la solicitud para obtener el monitoreo relativo a las **“visitas de verificación de los eventos públicos de campaña”**, en oficio INE-UTF/DG/13967, de treinta de mayo de dos mil quince, el Director de la autoridad responsable indicó que conforme a los artículos 318, 319 y 329, del Reglamento de Fiscalización no se encuentra obligado a realizar un monitoreo de esa naturaleza.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y Acumulados, sostuvo que, constreñir al Instituto Nacional Electoral que implemente el monitoreo de los eventos públicos de precampaña y campaña, significaría imponerle una actividad no planeada ni programada y, menos presupuestada.

Lo anterior, este órgano jurisdiccional consideró que podría generar desequilibrio tanto en el desarrollo de las actividades relacionadas con el proceso electoral federal y en las elecciones locales, máxime que no existe disposición legal alguna que lo obligue a la autoridad nacional electoral a llevar a cabo ese tipo de monitoreo.

Ello sin menoscabo, de las facultades de verificación prevista en el artículo 287, del Reglamento de Fiscalización del citado instituto, referente a los gastos sobre los eventos públicos de campaña.

En este sentido, de las constancias que obran en autos, tal y como quedó evidenciado, se colige que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió en plenitud de atribuciones una respuesta integral a las solicitudes de información elevadas por los representantes del partido incidentista los días dieciséis de abril y cuatro de mayo de dos mil quince.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a lo resuelto en el recurso de apelación citado al rubro, toda vez que entregó información relacionada con la campaña de los tres candidatos antes mencionados, consistente en el resultado del monitoreo de propaganda colocada en espectaculares, transporte público, vía pública, así como la publicada en diarios revistas y otros medios impresos.

Además, justificó que no está obligada a realizar el monitoreo de eventos públicos de campaña.

De ahí que, no le asista la razón a los representantes del Partido Acción Nacional, cuando afirman que únicamente se le entregó información sobre el monitoreo de espectaculares.

Por consiguiente, se tiene por cumplida la resolución

de veinte de mayo de dos mil quince, dictada por esta Sala Superior, en el recurso al rubro identificado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se tiene por cumplida la resolución de veinte de mayo de dos mil quince, emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-187/2015.

NOTIFÍQUESE, **por correo certificado** al partido incidentista, a través de sus representantes mencionados en esta resolución, en virtud de que señalaron en su demanda incidental, domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 2 y 5, así como el numeral 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la

Secretaria General de Acuerdos que certifica y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO